UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO: LA INTERPRETACIÓN DE LA SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑES Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY SOBRE EL PRINCIPIÓ DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS EN EL PRIMER SEMESTRE ENERO-JUNIO DEL AÑO 2017.

Trabajo de investigación, previo a la Obteción del título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República.

AUTOR: Irma Valeria Andrade Pesantez
Número de Cédula: 0106511777

TUTOR: Ab. Diego Francisco Idrovo Torres Mgs.

AÑO: 2018

ÍNDICE

PORTADA……I

INDICE……II

TITULO……...IV

RESUMEN ……....V

PALABRAS CLAVES……V

ABSTRACT ……..VI

KEY WORDS……VI

INTRODUCCIÓN……1

DESARROLLO ……..3

CAPITULO I

1. Antecedentes

1.1 Que es el Principio del Interés Superior del Niño……..3

1.2 Origen y Proyecciones del Interés Superior del Niño…….4

1.3 Integración del Interés Superior del Niño en las Leyes o Códigos de Infancia en América Latina…….8

1.4 Antecedentes en Ecuador del Principio del Interés Superior del Niño…….9

1.5 Aparecimiento del Principio del Interés Superior en la Constitución del Ecuador……10

1.6 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia……..11
1.7 Tratados Internacionales- Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos (1789)……12
1.8 Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924……...14
1.9 Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) 1989……15
1.10 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos……16

CAPITULO 2

2.1 Fundamentos de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay……18

2.2 Analisis de Casos……19

CAPITULO 3

3.1 Propuesta para la Correcta Aplicación del Principio del Interés Superior del Menor por parte de la Sala de la Familia, Mujer,Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay……43

CONCLUSIÓNES ……44

BIBLIOGRAFÍA ……46

ANEXOS ……47

“LA INTERPRETACIÓN DE LA SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY SOBRE EL PRINCIPIÓ DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS EN EL PRIMER SEMESTRE ENERO-JUNIO DEL AÑO 2017”.

THE INTERPRETATION OF THE ROOM OF THE FAMILY, WOMEN, CHILDREN AND ADOLESCENTS OF THE PROVINCIAL COURT OF AZUAY ON THE PRINCIPLE OF THE SUPERIOR INTEREST OF THE CHILD IN THE FOOD FIXING PROCESSES IN THE FIRST SEMESTER JANUARY-JUNE OF THE YEAR 2017.

RESUMEN

La presente investigación está basada en el análisis jurídico de las distintas resoluciones emitidas por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay en el primer semestre Enero-Junio del año 2016, que abarca la aplicación del Principio del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescente, específicamente en los casos de alimentos. Se ha evidenciado problemas argumentativos sobre su aplicación por lo que es importante la aplicación de criterios de Cortes Internacionales, como los establecidos en la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos.

Palabras Claves

INTERPRETACIÓN, PRINCIPIÓ, INTERÉS SUPERIOR, GARANTIZAR, PROTECCIÓN, CONSTITUCIÓN.

ABSTRAC

The present investigation is based on the legal analysis of the different resolutions issued by the Family, Women, Childhood and Adolescence Chamber of the Provincial Court of Azuay in the first semester January-June 2016, which includes the application of the Principle of Higher Interest of Girls, Boys and Adolescents, specifically in alimony cases. Argumentative problems have been evidenced on its application, which is why it is important to apply criteria of International Courts, such as those established in the Jurisprudence of the International Court of Human Rights.

Keywords: INTERPRETATION, PRINCIPLE, HIGHER INTEREST, GUARANTEE, PROTECTION, CONSTITUTION.

INTRODUCCIÓN

Durante décadas el Interes Superior del Menor ha logrado ir incorporandose en nuestros ordenamientos jurídicos, el plexo normitivo asegura derechos humanos y garantias, a pesar de que EEUU Y Somalia no son parte de esta protección al menor. Las Niñas, Niños y Adolescentes estan sometidos a una tutela estatal, familiar, que posee el ejercicio directo de sus derechos en nuestro sistema juridico.

El Interes Superior del Niño es un principio que progresivamente se ha ido incorporando a los distintos fallos de los Jueces que deben resolver situaciones donde puedan tener o tendrían los niños un derecho vulnerado, el rol fundamental de los administradores de justicia es tutelar sus derechos que se encuentran garantizados en la Constitucion y demás leyes. Es asi que entre otras garantías los menores tienen derechos a ser escuchados, expresar su opinión libremente, el niño por inmadurez propia de la edad se encuentra expuesto a situaciones de vulnerabilidad y manipulación, es por eso que el estado debe garantizar dichos derechos de desarrollo y protección integral en la sociedad.

Nuestra jurisprudencia muestra el resultado positivo en sus distintas resoluciones emitidas por parte de la Sala de la Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte pronvial del Azuay, sin dejar de lado varios problemas argumentativos en el momento de interpretar sobre el Principio del Interes Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes que son el tema principal de esta investigación.

El Código de la Niñez y Adolescencia de nuestro País contiene una serie de disposiciones legales que pretende precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como a las personas que se encuentran intrínsecamente ligados a ellos. Al hablar de las personas que se encuentran ligados al menor, nos referimos a los padres que son quienes ejercen los derechos deberes y obligaciones sobre los hijos, y que en la actualidad por gozar de este privilegio se lo ha llegado a mal interpretar de tal forma que se llega al abuso sin medir las consecuencias de los actos realizados, es asi que los menores no deben quedar desprotegidos ya que es función y deber del Estado hacer cumplir derechos garantizados en la Constitucion y leyes internacionales de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

El Interes Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, es un principio juridico que tiene como finalidad resolver conflictos donde los niños se ven vulnerados, este tema abarca interpretaciones diversas tanto en el ámbito juridico como social por parte de los adminstradores de justicia que son los encargados de emitir una resolución en los procesos de fijación de alimentos por parte de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay.

DESARROLLO

CAPITULO I

1. Antecedentes

1.1 Que es el Principio del nterés Superior del Niño.

El Principio del Interés Superior del Niño o Niña, también conocido como el Interés Superior del Menor, es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores.

Según las Directrices del ACNUR para la Determinación del Interés Superior del Niño (2008) expresa:

> La determinación del interés superior describe el proceso formal diseñado para determinar el interés superior del niño con respecto a decisiones especialmente importantes que le afectan, que requieren estrictas garantías procesales. El proceso debe asegurar la adecuada participación del niño sin discriminación. Debe atribuirse el peso debido a los puntos de vista del niño de acuerdo con su edad y madurez. Debe involucrar a las personas expertas encargadas de tomar las decisiones en las diferentes áreas y equilibrar todos los factores relevantes para valorar la mejor opción. (p.23)

La correcta aplicación del Principio del Interés Superior del Niño es obligación que tiene el estado, por medio de sus Juzgados al momento de emitir una resolución, principalmente se debe grantizar que los niños, niñas y adolescentes, gozen del pleno ejercicio de sus derechos, con el apoyo o sin el apoyo parcial de un adulto deben ser progresivos, por tanto, en igual

proporción a su desarrollo físico, mental y emocional que se debe dar en el entorno en el que se encuentre el menor y su cumplimiento es deber del estado, el abuzo de poder han sido los grandes problemas, con los cuales han luchado los juristas que defienden a los menores.

1.2 Origen y Proyecciones del Principio del Interés Superior del Niño.

Según manifiesta el tratadista Cirrello (2010) sobre el Interés Superior del Niño:

> El principio del interés superior del niño no es nuevo y su aparición en el derecho internacional es tributaria del extenso uso que de este principio se ha hecho en los sistemas jurídicos nacionales, tanto de cuño anglosajón como de derecho codificado.
> El análisis comparado de la evolución de los derechos de los niños en diferentes sistemas jurídicos revela una característica uniforme: el reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres. Los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos.
> Posteriormente, se observa un aumento en la preocupación por los niños y se empieza a reconocer que ellos pueden tener intereses jurídicamente protegidos diversos de sus padres. En Gran Bretaña esta evolución se reflejará en la aplicación del derecho de equidad como alternativa al derecho consuetudinario que sólo consideraba al niño como un instrumento para el uso de sus padres. (p.6)

El Interés Superior del Menor es un noción triple ya que es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que ampara a las niñas,niños y adolescentes,nuestro ordenamiento jurídico es muy claro en

manifestar que los menores gozarán de tutela efectiva que ampare sus derechos, por tratarnes de uno de los grupos de atención prioritariadentro de un estado.

Se indica claramente que el Interés Superior del Menor tiene su origen en el sistema anglosajón, es decir que buscanban equidad de derechos para los niños, pero no se entendia visiblemente cual era el objetivo de la aplicación del Principio del Interés Superior del meor, pero dicha aplicación toma fuerza en 1959 con la aprobación de la Declaración de los Derechos del Niño, cabe mencionar que Estados Unidos y Somalia fueron los únicos países que no aprobaron dicha declaración.

De Donde Nace el Principio del Interés Superior del Niño

Existen varias motivaciones históricas sobre el nacimiento del Principio del Interés Superior del Niño, diferentes tratadista argumentan sobre el verdadero nacimiento del Interés Superior del Niño.

Según García (2016) expresa que:

> El interés superior del menor se tuvo en cuenta ya en el derecho de familia en la *sentencia Blissets,* a finales del siglo XVIII (1774), que afirmaba "if the parties are disagreed, the Court will do what shall apear best for the child", por lo que no se puede decir que resulte un principio novedoso. A pesar de ello, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (en adelante, la Convención) ha supuesto un importante avance en lo que a su conceptualización y ámbito de aplicación se refiere. Así ha proclamado su doble naturaleza como derecho subjetivo y como principio y generalizado su aplicación a ámbitos materiales distintos de aquel que le vio nacer y en cuyo seno se ha desarrollado.
>
> Desde una perspectiva internacional, la evolución del principio ha sido doble: por una parte, del mismo modo que en los derechos internos, se incorporó

> en tratados internacionales relativos al derecho de familia, en el que nació y se desarrolló hasta la entrada en vigor de la Convención; por otra, algunos textos de naturaleza recomendatoria se referían al interés del niño de forma más amplia. Entre los primeros (tratados internacionales sobre derecho de familia) se encuentran los textos convencionales materialmente sectoriales con los que se pretendía aportar respuestas transnacionales claras a cuestiones internas como la adopción internacional, o la concienciación acerca de la necesidad de regular cuestiones acerca de las cuales hasta entonces no existía acuerdo, como la edad mínima para contraer matrimonio o la discriminación contra la mujer. (p.133)

De similar forma el tratadista Cirrello (2010) manifiesta:

> La aprobación, en 1989, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) es la culminación de un proceso progresivo de reconocimiento y protección de los derechos de los niños que se ha desarrollado durante el siglo XX.
>
> El análisis histórico-jurídico, revela la existencia de una estrecha vinculación entre el perfeccionamiento de los instrumentos de protección de los derechos de los niños y, el progreso en la garantía y protección de los derechos humanos en general. Los derechos de los niños, según diversos estudios, disponen de mecanismos más efectivos de protección en la medida que permanecen ligados a la protección general de los derechos humanos.
>
> La evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que, tras la noción de derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria. Por su parte, en virtud del citado principio de igualdad, se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de ciertos grupos de personas, entre los cuales están los niños.
>
> El nuevo derecho de la infancia-adolescencia surgido en América Latina

> pretende ser la concreción de los mecanismos de exigibilidad y protección efectiva de los derechos contenidos en la Convención. La rica normativa que ha venido a reemplazar a las antiguas leyes de menores se funda en que los derechos del niño derivan de su condición de persona; en consecuencia, se establece que los dispositivos de protección de los derechos de la infancia son complementarios -nunca sustitutivos- de los mecanismos generales de protección de derechos reconocidos a todas las personas (veáse el art. 41 de la Convención). Los niños gozan de una supraprotección o protección complementaria de sus derechos que no es autónoma, sino fundada en la protección jurídica general. (p.1)

Hay que mencionar además que a partir del año 1920 se inicia la elaboración de Tratados Internacionales, que garantiza el cumplimiento básico del grupo en minoría, pero toma fuerza dicha petición en el año de 1959 donde la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos de Niño, pero tal declaración no era suficiente para los estados ya que ellos buscaban una declaración que sea coercitiva y vinculante para los estados por tal motivo, nace la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la ONU cabe mencionar que el único estado que no firmo dicho convenio era EEUU Y Somalia, en los distintos ordenamientos jurídicos se ha implementado derechos que amparén a los menores por ser parte de los grupos de atenccio prioritaria para un estado.

La evolución sobre el principio del interés superior del menor ha ido tomando fuerza durante el transcurso del tiempo ya que los distintintos países fueron incorporando leyes a favor de las niñas, niños y adolescentes que son los que se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad, cabe mencionar que el estado y la familia tienen el deber objetivo de cuidado y protección de sus derechos, las garantías que poseen los menores son de carácter irrenunciables dentro de todo ordamiento juridico, el desarrollo integral es deber fundamental del estado y la sociedad.

Historicamente los Derechos del Niño no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual, lo que se ha buscado es precautelar las garantías que consagra la Convención de los Derechos del Niño de la misma forma la Convención de los DDHH, es decir constituyen un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado y representan, por su parte, un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos-prestación que contempla para la correcta satisfacción de las niñas, niños y adolescentes de un estado.

Antiguamente el Interés Superior del Niño era de carácter privado, pero pese a los distitos cambios y violaciones a los derechos de los sectores mas vulnerados de la sociedad han incrementado derechos dando fuerza las distintas normativas de todo el mundo, los derechos de los niños permitirá organizar desde una perspectiva diferente las políticas públicas de la infancia y la participación de los niños en la sociedad.

1.3 Integración del Interés Superior del Niño en las Leyes o Códigos de Infancia en América Latina.

De acuerdo con el SIPI, denominado Sistema de Información sobre Primera Infancia en América Latina, la adopción de la Conveción Internacional sobre los Derechos del Niño como marco regulador de la relación entre el Estado y la infancia se tradujo por una progresiva incorporación al ordenamiento jurídico de cada país de sus principios. Las leyes de protección integral o códigos de la infancia regulan en cada país al conjunto de normativas que afectan a los titulares de derechos que establece la CIDN. En este contexto, la gran mayoría de estás normas jurídicas adoptaron el principio de Interés Superior del Niño.

Una gran lucha asumido America Latina en el proceso iniciado sobre la protección del interés superior del menor, derecho que debe ser protegido y hacer su efetivo cumplimiento por parte del estado, la familia y la sociedad ya que son prioneros en tutelar los derechos de los mas vulnerados como son los niños, niñas y adolescentes.

En el transcurso del tiempo la población infantil ha sido sujeto de derechos, pero lamentablemente las políticas sociales de los dintintos estados a expuesto a varios peligros a los menores, lo cual se a palpado varios conflictos jurídicos derivados del imculpliento de los derechos de los ños, con la Convención sea logrado proteger y tutelar los derechos ya que son de gran interés para el estado ya que los niños son sujetos de derechos con el cuidado de sus padres ya que ese es el obejetivo principal.

1.4 Antecedentes en Ecuador del Principio del Interés Superior del Niño

El Principio del Interés Superior del niño por varios años se ha encontrado afectado por las múltiples vulneraciones que tanto las autoridades públicas como privadas y la sociedad como tal, han generado en este grupo de atención prioritaria; situación que cambia luego de las reformas del Código de Menores y el de la Constitución del Ecuador de 1998.

Según el Jurista Garcia (2016) argumenta que:

> La Convención de 1989 supone el punto álgido en el desarrollo del interés superior del niño, al incorporarlo como derecho subjetivo de los menores y como principio general inspirador y fundamental de los derechos del niño en su artículo tercero.9 Sin embargo, pese a la relevancia de este texto convencional, la entrada en vigor de este tratado internacional, lejos de ser

> la meta de este camino en la protección de los derechos de los menores, se ha transformado en el inicio de una nueva senda, ha resultado el inicio de uno nuevo. Ello se debe a dos razones: una, que desde entonces se han adoptado actos jurídicos que realizan aportes a aquel, como la Declaración y el Programa de Acción de Viena de 1993, que además de reiterar su importancia, indica los grupos de niños en situación de mayor vulnerabilidad en los que los Estados deberían centrar su acción legislativa de modo prioritario;10 dos, a los avances que la interpretación jurisprudencial tanto internacional como interna ha producido en él, con la inestimable ayuda en este empeño de las observaciones generales del Comité en los que concreta el alcance de los derechos proclamados. (p.136)

Algunos autores maniefiestan que los derechos de las niñas, niños y adolescentes deben ser priorizados en todo el ordenamiento juridico de cada estado, la constitución debe enfatizar que los menores poseen derechos irrenunciables y que la sociedad el estado y la famila cumplen un rol importante en velar por Interés Superior del Niño que se de cumplimiento a precautelar sus derechos ya que sus padres deben brindar ese desarrollo integral y físico en la sociedad, pero las distintas culturas han originado un desigual debate ya que manifiesta que el rol principal del deber objetivo de cuidado primeramente le compete a sus padres ya que ellos están al cuidado de los menores,debiendo asi grantizar el interés superior del niño, por parte del estado.

1.5 Aparecimiento del Principio del Interés Superior del Menor en la Constitución del Ecuador.

Universalmente en Ecuador nacen varios reconocimientos que en la actualidad damos a los niños a las niñas, niños y adolescentes a través de la Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia como también de los Tratados y Convenios Internacionales, DDHH nos remonta a épocas en las

cuales los niños y adolescentes se los denominaba como “menores” y por lo tanto se les consideraba como tal, es decir inferiores, como su palabra mismo lo dice, así los menores por ser parte del grupo de atención prioritaria hoy en dia goza de derechos que los ampara principalmente la cosntitucion y demás articulados donde ratifican el cuidado de los meores, las diferentes construcciones sociales han involucrado a los niños para su debido protección como un deber del estado y la familia.

La Constitución del Ecuador (2008) en su Articulo 39 indica que:

> **Art. 39.-** El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.

De igual manera al hacernos referencia a los niños, niñas y adolescentes el Articulo 44 de la Constitución del Ecuador (2008) señala que:

> **Art.44.-** El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

El Estado será el promotor de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos a través de programas, políticas e instituciones con el fin de que ellos también tengan una participación e inclusión en todos los ámbitos sociales y políticos; de igual manera señala e incluye que la sociedad y la familia a más del Estado son aquellos encargados de que este grupo mayoritario tenga un desarrollo integral esto quiere decir que el Principio del Interés Superior del Niño debe tener un proceso de crecimiento y satisfacción en su ámbito social, emocional y cultural.

Generalmente lo más sobresaliente que podemos destacar es que la Constitución del Ecuador prioriza la correcta aplicación del Principio del Interés Superior del Niño ya que es un deber que tiene que garantizar el estado por medio de un conjunto de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales.

1.6 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA)

Igualmente como la Constitución del 2008 tuvo cambios en el aspecto de la niñez y adolescencia, el Código de Menores como anteriormente se lo conocía también estuvo bajo ciertos cambios siendo desde su nombre, es por ello que hoy en día se lo conoce como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

El Articulo 11 del Código de la niñez y Adolescencia (2003) puntualiza que:

> **Art.11.-** El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas yadolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés

> superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio.entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a larealización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

En la actualidad contamos con un código de la Niñez y Adolescencia que esta orientada a satisfacer el cumplimientos de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran como grupos de atención prioritaria en nuestro ordenamiento juridico, cabe mensionar que tanto las autoridades administrativas y judiciales deben cumplir con con la correcta aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, el objetivo es que no exista vulneraciones de derechos.

1.7 Tratados Internacionales

En la declaración de los derechos del hombre y de los ciudadanos (1789) en su preámbulo expresa que:

> Los representantes del pueblo francés, que han formado una Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, la negligencia o el desprecio de los derechos humanos son las únicas causas de calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne estos derechos naturales, imprescriptibles e inalienables; para que, estando esta declaración continuamente presente en la mente de los miembros de la corporación social, puedan mostrarse siempre atentos a sus derechos y a sus deberes; para que los actos de los poderes legislativo y ejecutivo del gobierno, pudiendo ser confrontados en todo momento para los fines de las instituciones políticas, puedan ser más respetados, y también para que las aspiraciones futuras de los ciudadanos, al ser dirigidas por

> principios sencillos e incontestables, puedan tender siempre a mantener la Constitución y la felicidad general. (p.1)

Como se menciono inicialmente, con la Revolución Francesa y la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", marcaron la historia de la humanidad y trajeron grandes cambios políticos, sociales y económicos a pesar de que en el ámbito de los niños, niñas y adolescentes aún no se les otorgaba un trato preferencial porque aún seguía existiendo explotación hacia ellos y los derechos de los niños no eran respetados por ningún ordenamiento juridico.

1.8 Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924

Para Acuña (2015) puntualiza que:

> La Declaración de Ginebra es uno de los primeros textos históricos que reconoce por primera vez derechos específicos a los niños, niñas y adolescentes, como también la responsabilidad de los adultos sobre ellos. Haciendo un poco de historia podemos decir que luego de que se dio la Primera Guerra Mundial aparece Eglantyne Jebb y observa la necesidad de proteger de forma especial a los niños. Ella junto a su hermana, funda en Londres (1919) "Save the Children Fund", con el fin de proteger y ayudar a los niños que fueron afectados por esta guerra. Luego de varios sucesos en los cuales empezaron a darse el reconocimiento a los derechos de los niños, en 1924 se adopta una declaración denominada la "Declaración de Ginebra", pues por primera vez se reconoce derechos específicos para la niñez y se trata de hacer énfasis en los deberes del adulto hacia los niños, niñas y adolescentes. (p.39)

Esta Declacion de Ginebra se la puede considerar claramente como uno de los primeros instrumentos Internacionales que vela históricamente por

los derechos de los Niños, los estados que firmaron dicho tratado se comprometieron a que los pocos articulos que contenia dicha declaración sea incorporada de manera obligatoria en todos sus ordenamientos jurídicos o llamada normativa interna vigente en ese entonces, además el obetivo fundamental fue darle bienestar al menor, para de esta manera dar protección al niño que era los mas vulnerables fue deber de los estados partes garantizar el buen desarrollo del menor.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Para Acuña (2015) manifiesta que:

> La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), fue una de las primeras declaraciones mundiales sobre la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos, como consecuencia de que por muchos años todas las personas vivían un ambiente de conflicto, inseguridad, guerras, levantamientos, recibiendo un trato inhumano y lleno de injusticia. Cansados de ello, es que empiezan a surgir las Declaraciones de los derechos, con el fin de que los estados a nivel local e internacional reconozcan a la persona como seres humanos y no como objetos. (p.40)

Finalmente esta declaración del 10 de diciembre de 1948 aprobada por varios países con tan solo treinta artículos que amparan a los seres humanos fueron incorporando en sus ordenamientos jurídicos con el fin de que se respete a los seres humanos y de manera primordial a los niños, dicha declaración enfatiza que todo ser humano tiene derecho a la libertad, la vida en igualdad de condiciones en su entorno sin discriminación alguna.

1.9 Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) 1989

La Convención de los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3 establece que:

> 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
> 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En la actualidad en nuestra legislación ecuatoriana se ha incorporado en los últimos años diversas leyes destinadas a regular las actividades que se manifiestan sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Convención Americana sobre los DDHH

En la Convención Americana sobre los DDHH (1969) en su artículo 19 exterioriza que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Este artículo demuestra que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que se requiere en parte fundamental por su familia ya que es núcleo esencial para el desarrollo integral del menor.

En conclusión el Principio del Interés Superior del Niño dentro de nuestra legislación se encuentra contemplado en distintos códigos como son, la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Constitución, la Convención de los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y Adolescencia que describen similares criterios sobre los derechos del niño se habla que en algunas ocasiones se ha vulnerado tal derecho ya que dentro de nuestro ordenamiento jurídico ellos se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria consagrado en su artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, actualmente la Sala Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay ha resuelto varios casos en donde sus fallos en algunas ocasiones no ha sido favorables para los niños, niñas y adolescentes, mientras que los jueces no han aplicado el adecuado Principio del Interés Superior.

1.10 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979) expresa que:

> En materia de derechos de los niños y niñas la Corte IDH ha tratado en forma pormenorizada los alcances del art. 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación especial que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que el titular de derechos es un menor de 18 años. A partir de este análisis general la Corte IDH ha tratado, además, el tema de los sujetos de protección (definición del sujeto protegido, desarrollo progresivo y situación de vulnerabilidad); el corpus iurisinternacional sobre la protección de los derechos de los niños/as; y, los alcances del interés superior del niño/a aplicado al sistema de derechos convencional interamericano. (p.4)

El Principio del Interés Superior es la atención predominante que el Estado, la Sociedad y la Familia, deben brindar para que se garantice el desarrollo integral y el disfrute pleno de los derechos tales como la libertad, equidad y dignidad de las niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado.

CAPITULÓ 2

2.1 Analisis de Casos

2.2 Caso - ALIMENTOS

Caso: 01204- 2013- 8462
Juez Ponente: Dra. Aída Palacios Coronel Sala: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay
Motivo: Levantaminento Medida Cautelar- Prohibición de Salidad del País
Decisión: Rechaza el recurso de Apelación

Hechos: Sucede que el demandado el señor Luis Ortega interpone el recurso de apelación emitido por la Dra. Jenny Duque Jueza de la primera instancia al no estar de acuerdo con la Resolución de está Juzgadora que decide: " En atención a lo solicitado por Luis Ortega Cuzco por cuanto en el presente caso el alimentante ha ofertado una garantía personal a su Madre la Señora María Carmita Cuzco Zaruma, de conformidad a la disposición del artículo 1 del código de la Niñez y Adolescencia, y considerando que se debe hacer efectiva la protección integral establecida en el artículo 1 C.N.A, que dice: La protección integral es aquella que el Estado, la sociedad y la Familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos esta jueza en calidad de garante de sus derechos, califica de insuficiente la estimación de la garantía ofertada por el alimentante en el escrito que se provee.

Argumentos: El demandado argumenta que se le esta vulnerando el derecho a la impugnación está garantizado en el artículo 8.2.h) de la

Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas, derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentra establecido en el artículo 76. 7. m) de la Constitución de la República, el demandado presenta los recibos o envíos de dinero que se realiza a favor de su madre, de igual forma la escritura de adjudicación con lo cual demuestra que su madre tiene un bien que consta inclusive el avalúo y percibe dinero, prácticamente demostrado la solvencia económica, con el fin de que se levante la medida cautelar.

Actor: La parte actora esta de acuerdo con la resolución tomada por la sala ya que indica que con la prohibición de salida delpais es el único mecanismo que cancele las pensiones alimeticias de su hijo.

Demandado: Ortega Cuzco Luis Roberto, no está de acuerdo con la resolución emitida por la Sala de Familia,Mujer,Niñez y Adolescencia ya que indica que se le esta vulnerando su derecho al trabajo.

Decisión: La Jueza que integra este Tribunal de Sala de Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, RESUELVE, al desechar el recurso de apelación basándose en la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia que indica que El juez/a es quien debe determinar el o los mecanismos necesarios y más favorables para garantizar el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos conforme a ley, por lo que es éste quien debe determinar conforme a las constancias procesales si la garantía presentada por el obligado es suficiente o no para avalar el pago de la pensión alimenticia.

Analisís: La resolución que emite la Sala en mi opinión no vulnera ningún derecho mas bien lo que hace es garantizar el Principio del Interés Superior del menor ya que su resolución se fundamenta principalmente en el

CNA, Constitucion art.44 y demás articulado así como en algunas sentencias nacionales como internacionales, que idica que la obligación que tienen los padres a pasar una pensión mensual a favor de su hijo/a tiene por finalidad cubrir las necesidades prioritarias y básica de todo ser humano, es así que el juez tiene la competencia para hacer efectivo este derecho a favor del niño, niña, por tanto, el juez es quien debe determinar el o los mecanismos necesarios y más favorables para garantizar que se cumpla esta obligación conforme lo establece la ley.

Caso: 01204- 2016- 04866 Cumplimiento Pensión Alimenticia
Juez Ponente: Dra. Martha del Rocio Guevara Baculima Sala: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay
Motivo: Corregir error de Apellidos de las Beneficiarias
Decisión: Acepta el recurso de Apelación

Hechos: Sucede que la parte actora interpone el recurso de apelación ya que pide se corrija los apellidos de sus hijas, con el objetivo de cobrar las pensiones adeudadas por parte del alimentante, pero la jueza de primera instancia argumenta que no se pueda dar reformar a la demanda lo cual no es procedente y emite su resolución negando corregir los apellidos de las menores.

Argumentos: La demandada manifiesta por medio de su defensa técnica que fue un error al momento de presentar la demanda ya que no se percato que los apellidos de las menores no eran los correctos.

Actor: Lucero Maira- apela a la resolución de primera instancia, por un error no se puede vulnerar el derecho de alimentos a sus hijos.

Demandado: Cordero Fred, manifiesta que no puede pasar alimentos a niños que no tienen sus apellidos.

Decisión: La resolución emitida por la Jueza de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay se basa en el CNA Y DDHH, esta argumentada claramente en el Principio del Interes Superior del Menor es decir garantizar los derechos de los beneficiarios, dando cumplimiento a lo establecido por la ley.

Analisís: La jueza da su resolución garantizando el Principio del Interés Superior basándose en el Art. 14 del Código de la Niñez que garantiza la aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente, es decir que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Caso: 01201-2015-00754 ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD
Juez Ponente: Dra. Juanita Mendoza Eskola Sala: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay
Motivo: Extinción de pensión Alimenticia
Decisión: Rechaza el recurso de Apelación

Hechos: Sucede que el demandado plantea el recurso de apelación ya que la Jueza Dra. Betty Yamunaqué en primera instancia se le niega la extinción de pensiones alimenticias de sus hijos ya que argumenta que el CNA en su Art. Inumerado 4 ibídem establece quienes son los titulares del derecho a alimentos, y entre ellos están los adultos de hasta 21 años de edad que demuestren estar cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios, y el demandado no esta acuerdo con dicha resolución.

Argumentos: El demandado argumenta que no puede seguir pagando las pensiones alimenticias de sus hijos porque ellos ya cumplieron los diciocho

años de edad basándose en el art.2 CNA y el manifiesta que el ha cumplido con su obligación puntualmente.

Actor: Demuestra mediante certificado emitido por la institución que se encuentra realizando el curso para sacar la licencia profesional tipo C, en el sindicato de choferes profesionales del Azuay.

Demandado: El alimentante, señor Manuel Miranda , replica que el alimentado Ángel Fernando Miranda Marín ha cumplido los 18 años de edad, conforme se justifica con la partida de nacimiento que adjunta y toda vez que no se encuentra cursando nivel educativo alguno, así como tampoco padece de discapacidad que le imposibilite desempeñar por sí mismo una actividad económica para subsistir. Basa su petición en lo que establece el Art. 4, numerales 2 y 3 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, en relación con el Art. 32, numeral 3, del mismo cuerpo legal.

Decisión: La jueza da su resulucion recogiendo los aportes de la doctrina, María Victoria Fama (en: Cecilia P., Grosman y otros, “Alimentos a los hijos y Derechos Humanos”, Buenos Aires, Editorial Universidad, pp. 312-313) señala que en las familias que no ha afrontan los conflictos de una ruptura matrimonial o de la convivencia de los progenitores, difícilmente los padres se plantean dar por concluidas sus obligaciones cuando los hijos e hijas llegan a la mayoría de edad, de igual forma describe el art.4 del CNA, resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por el alimentante.

Analisís: La resolución tomada por la sala garantiza al alimentado, aunque allá cumplido 18 años de edad, si justifica que esta estudiando y por ende le impide desempeñar una actividad económica, pienso que la decisión tutela el Pricipio del Interés Superior según el art.4 CNA, Constitucio, DDHH.

Caso: 01619-2004-0009 ALIMENTOS
Juez Ponente: Dra. MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE

Sala: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay
Motivo: Extinción de Pensión Alimenticia
Decisión: Rechaza el recurso de Hecho

Hechos. Acontece que el demandado plantea la extinción de la pensión alimenticia lo cual la Jueza multicompetente de primera instancia niega dicho recurso, ya que manifiesta que el demandado no presenta documentación suficiente que justifque que que la menor tiene una estabilidad económica para su subsistencia, basándose en el art.4 num 2 CNA.

Argumentos: El recurso de hecho es conocido en la doctrina como de queja vertical que posibilita al recurrente acceder ante un Juez o Tribunal de alzada para que revise si la negativa al recurso de apelación se encuentra fundamentada en legal y debida forma; por otra parte, la acción impugnativa permite a quien la ejerce, comparecer ante un juez superior y solicitar se revise procedimientos judiciales que afecten sus intereses o que puedan causar graves perjuicios.

Actor: Presenta la documentación emitida por el colegio y el cupo que tiene para ingresar en la universidad, basándose en el art.4 del CNA, y la jurisprudecia de la Corte Interamericana de los DDHH.

Demandado: Manifiesta que se le ha vulnerando su derecho de recurrir a los fallos y resoluciones basándose en la normativa vigente en nuestra legislación Cosntitución art.75, Convención Interamericana DDHH art.25

Decisión: Por lo expuesto, este Tribunal declara como no interpuesto el recurso de hecho sin tener nada que analizar conforme la argumentación presentada. Se le indica al señora Juez A quo, analizar lo que se le presenta para que no malgaste los recursos de la Administración de justicia sin apreciar el contenido de lo a él solicitado.

Analisís: La resolución emitida por la Jueza de la Sala esta argumentada en que el recurso de hecho cabe cuando ya se haya agotado otros recursos, y según lo indica la ley primero se debe recurrir a apelar un fallo,con el fin de que no se malgaste los recursos de la administración de justicia.

Caso: 01613-2015-00468 - FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA
Juez Ponente: DRA. MARTHA GUEVARA BACULIMA. Sala: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay
Motivo: Declaración de Paternidad- Pensión Alimenticia
Decisión: Acepta el recurso

Hechos: Ocurre que dentro del Juicio de declaratoria de paternidad y fijación de pensión de alimentos propuesto por Jenny Medina en contra de Luis Arévalo, se ha solicitado como prueba el peritaje de ADN, así también se ha señalado que la actora y el niño cuya paternidad se reclama viven en Estados Unidos de Norteamérica; por lo que se ha solicitado que la toma de muestras se realice mediante exhorto.

Argumentos: La parte actora manifesta que se dilata el proceso y que la Jueza A quo llama a audiencia sin estar con la prueba de ADN necesaria por parte del alimentante, la jueza de primera instancia suspende la audiencia por un término de 20 días, no se resuelve la fijación de la pensión alimenticia definitiva y sobre la relación de filiación.

Actor: La parte actora, señala que las gestiones realizadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores, le han indicado que el trámite dura entre seis y ocho meses, por lo que pide se tenga en cuenta esta situación que hace imposible que se cuente con el examen para la fecha señalada para la continuación de la audiencia, petición que es negada en providencia del 11 de enero de 2017, por la Jueza de primera isntancia.

Demandado: El demandado indica que no puede practicar las pruebas ya que se ha cambiado la fecha para realizar la diligencia.

Decisión: El Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Azuay RESUELVE, aceptar el recurso interpuesto, se revoca la providencia de 11 de enero de 2017 a las 08h29, el juez A quo solicitará información al Ministerio de Relaciones Exteriores del tiempo que requieren para el cumplimiento de lo dispuesto y en base a esta información dictará las providencias necesarias para que se concluya a la brevedad posible con la audiencia, amparandose en el Art. 76, numeral 7 literal m); igual garantía contiene la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su Art. 25, numeral 2, literal b); normativa con la cual guarda relación el Art. 40 del CNA, que dispone que se puede apelar de las resoluciones.

Analisís: El Juez a quo, de primera instancia vulnera el derecho del Principio del Interés Superior dejando de lado la doctrina de protección integral de los niños en el estado constitucional de derechos ocasiona gravamen irreparable al dejar sin posibilidad de demostrar la paternidad del accionado respecto del menor, lo que transgrede el art. 75 de la constitución de la república que garantiza la tutela, efectiva de sus derechos, la Sala cuestiona que como se puede aceptar dicho proceso si no se practican las pruebas necesaria para declarar la filiación con el menor. lo cual pide que se practique la prueba de ADN en la brevedad posible, revocando así la providencia del 11 de enero 2017, amparandose en el art.130 Codigo Función Judicial.

Caso: 01204-2016-05850- ALIMENTOS CONGRUOS
Juez Ponente: Dra. Juanita Catalina Mendoza Eskola Sala: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay
Motivo: Fijación de Pensión Alimenticia
Decisión: Rechaza el recurso de Apelación

Hechos: Es el caso que la parte actora argumenta que se encuentra enferma y que no tiene para su susbsistencia , está claro que Zoila Victoria Quezada a más de ser madre de los demandados, pertenece a uno de los grupos de atención prioritaria amparados por la Constitución, y solicita se le ayude con las pensiones alimenticias por parte de sus hijos que se demuestra que son personas solventes.

Argumentos: La parte actora replica que sus hijos no le quieren ayudar con la pensión alimenticia para su sibsistencia, aluyendo que a presentado toda la documentación pertinente para demostrar su solvencia, la Corte Constitucional ha afirmado que la normativa constitucional otorga a todas las personas, sin distinción de ninguna naturaleza, el acceso seguro y permanente a los alimentos, y es bajo esta premisa que las y los juzgadores deben adecuar su accionar, conforme lo determinan los pactos internacionales, ya que al imponer la pensión debe considerar no solo las necesidades del beneficiario, sino también la capacidad económica del alimentante, en orden a establecer sus ingresos y cargas.

Actor: Refiere la señora Zoila Victoria Quezada que ha demostrado las imperiosas necesidades que afronta, como es el hecho de encontrarse enferma, apoyando su argumento en el art.351 Codigo Civil.

Demandado: Los demandados sostienen que la parte actora ostenta una buena situación económica, basándose en el Arts. 357 y 358 ibídem). Como señala Juan Larrea Holguín: “La obligación de dar alimentos legales existe, como es lógico, solamente entre las personas señaladas expresamente por la Ley.

Decisión: El Juez emite su resolución enfocada en la Corte Constitucional que ha afirma que la normativa constitucional otorga a todas las personas, sin distinción de ninguna naturaleza, el acceso seguro y permanente

a los alimentos, y es bajo esta premisa que las y los juzgadores deben adecuar su accionar, en consecuencia, se reforma la decisión subida en grado, señalando que Willian Daniel, Enrique Patricio, Johnny Benito, Lina Janneth y Elsa Patricia Mejía Quezada pagarán a favor de Zoila Victoria Quezada la pensión de alimentos fijada por el Señor Juez A quo desde la presentación de la demanda.

Analisís: La Jueza da su resolución argumentando que los adultos mayores están amparados por la constitución en su art.44 dentro de los grupos de atención prioritaria, garantiza todos los derechos y no existe vulneración alguna, tomando como jurisprudencia algunas resoluciones de la Corte Constitucional del Ecuador, donde los hijos deben prestar alimentos a sus padres cuando ellos se encuentren en estado de indefensión.

Caso: 01204-2013-4182 DECLARATORIA DE PATERNIDAD
Juez Ponente: Dra. Alexandra Vallejo Bazante Sala: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay
Motivo: Fijación de Pensión Alimenticia
Decisión: Rechaza el recurso

Hechos: Es el caso que la jueza de primera isntacia declara la nulidad parcial del proceso y no la nulidad total, las partes procesales, interesadas en corregir los errores in procedendo o in iudicando ocurridos durante la substanciación de la causa o respecto de la injusticia de la decisión, las que hacen efectivas a través de los medios de impugnación, su derecho a que una decisión de un Juez de una instancia inferior sea revisada y pueda obtenerse que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

Argumentos: El demandado expresa que se le esta vulnerando derechos cuanto a la alegación de la recurrente respecto a que en la

calificación de la demanda consta un solo demandado y cinco meses después, se procede a demandar a los subsidiarios, lo que también lesiona gravemente el debido proceso, el Tribunal considera que también dicha alegación, no tiene sustento legal, pues, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 70 del CPC, norma aplicable a la presente causa, la demanda "se la puede reformar, antes que principie el término probatorio"

Actor: La parte actora indica que se realizo la diligencia de citar al demandado, para que se realice la prueba de ADN.

Demandado: Al interponer el recurso, el apelante manifiesta no estar de acuerdo con el auto referido, por considerar que no se debió declarar la nulidad parcial del proceso, sino la nulidad total, al amparo del Art. 76 de la Constitución y 275 del Código de Procedimiento Civil.

Decisión: La Sala resuelve declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto y por tanto, se confirma el auto impugnado en cuanto se declara la nulidad procesal, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 346, numeral 4 ibídem, declarar la nulidad, de todo lo actuado desde la providencia de 9 de diciembre del 2016, las 08h00, mediante la cual se convocó a las partes a audiencia única sin estar citadas las demandadas subsidiarias.

Analisís: La resolución emitida por la Sala garantiza los derechos del menor, argumentando varias resoluciones que ha emitido la Corte Constitucional del Ecuador, se evidencia las grandes falencias del tribunal de primera instancia frente a la vulneración de derechos.

Caso: 01204-2015-1508- ALIMENTOS
Juez Ponente: DRA. AÍDA OFELIA PALACIOS CORONEL Sala: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay
Motivo: Rebaja de Pensión Alimenticia

Decisión: Rechaza

Hechos: El demandado pide la rebaja de pensiones alimenticias es aceptado en primera instancia pero dicha resolución en rechazada en sugunda instancia, garantizando así el Pricipio del Interés Superior de las Niñas, Niños y adolescentes tutelados por la Contitución y las demás normas jurídicas.

Argumentos: La Sala indica que sin la relación de los hechos no se puede precisar el motivo de la decisión, tanto más que la señora juzgadora a quo señala que “si bien procede una rebaja de pensión alimenticia, la misma no debe ser tan drástica”; lo que no corresponde con la objetividad probatoria, que desemboca en una decisión arbitraria, su decisión debe estar sustentada en pruebas producidas en el juicio oral y público.

Actor: La parte actora no esta de acuerdo con la resolución emitida por el tribunal porque argumenta que la pensión fijada por la Jueza es muy poco, para la subsistencia de su hijo.

Demandado: Indica que posee más cargas familiares.

Decisión: El Tribunal resuelve, declarar la nulidad de la resolución emitida por la doctora Ruth Cristina Álvarez Toral incluida la audiencia única por incumplimiento de la obligación de motivación contenida en el art. 76.7.l) de la Constitución de la República. La nulidad se la declara con costas a cargo de la mentada juzgadora que la provocó.

Analisís: En la mayoría de resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera instancia se evidencia la vulneración a los derechos constitucionales del menor -Principio del Interés Superior, pero la Sala garantiza dichos derechos ampardos en la Constitucion, CNA, demás normas Juridicas del Ecuador.

Caso: 01203-2013-1061- ALIMENTOS
Juez Ponente: Dra. Sandra Cordero Gárat Sala: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay
Motivo: Extinción de Pensión Alimenticia
Decisión: Rechaza

Hechos: Acontece que el demandado no esta de acuerdo con la resolución emitida por la Sala ya que indica que la ley obliga a prestar alimentos hasta que el alimentado cumpla los dieciocho años de edad, pero el menor justifica con documentación que esta con el cupo en la universidad y que no tiene una estabilidad económica.

Argumentos: La sala indica que toda resolución debe basarse en disposiciones supra constitucionales constantes en el Art. 14 numerales 5 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y las del Art. 8 numeral 2 literal h de la Convención Americana de Derechos Humanos. “La ley establece los mecanismos jurisdiccionales a favor de los procesados para que puedan expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos de justicia, estos mecanismos constituyen los llamados medios impugnatorios.

Actor: El alimentante Henry Zhañay Criollo, presenta la documentación que adjunta con el cual justifica encontrarse inscrito en el curso preuniversitario stephawking cia. ltda. , previo a matricularse en la Universidad.

Demandado: No esta conforme con la resolución emitida por la Sala ya que argumenta que su hijo es mayor de edad y que su obligación de prestar alimentos debe extinguirse.

Decisión: Este Tribunal considera que, el auto de sustanciación dictado por la Jueza a quo, doctora Mónica Jara, no es procedente de análisis mediante recurso de apelación y dada la improcedencia del recurso de

apelación del auto apelado, el Tribunal se ve impedido de analizarlo, no se cumple los requisitos que determina la norma procesal contemplada en el art. 256 del COGEP, pues de lo argumentado se tiene claro que el auto apelado es un auto de sustanciación.

Analisís: Esta resolución que emite la Sala se basa en disposiciones supra constitucionales constantes en el Art. 14 numerales 5 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y las del Art. 8 numeral 2 literal h de la Convención Americana de Derechos Humanos, esta sala pririza el Principio del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Caso: 01610-2016-00274- FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA
Juez Ponente: DR. LUIGI HUGO CORONEL Sala: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay
Motivo: Rebaja de Pensión Alimenticia
Decisión: Rechaza el recurso

Hechos: El demandado José Saetama interponer el recurso de apelación, sobre la pensión fijada ya que es exagerada frente a los ingresos del demandado precisamente porque la prueba presentada no fue apreciada correctamente por el señor Juez de Primera Instancia, se toma en cuenta una confesión ficta con documentos falsos que presenta la actora.

Argumentos: El demandado afirma que el Juzgador ha fijado una pensión alimenticia en base a información obtenida en el Internet sobre el salario mínimo por hora que recibe una persona que residen en EEUU, se ha fijado la pensión alimenticia en base a los ingresos en los EEEUU.

Actor: El alimentante es una persona solvente y se ha demostrado en audiencia con la documentación respectiva.

Demandado: El demandado no esta de acurdo a dicha resolución emitida por el tribunal de primera instancia porque no se puede tener veracidad en pruebas obtenidas del internet.

Decisión: Este tribunal de Sala rechaza el recurso de apelación interpuesto por el alimentante ya que no presenta pruebas sufcientes que certiquen los motivos de rrecurir al fallo, su resolución expresa las grandes falencias de los Jueces de Primera Instancia, la decisión esta fundamentada en algunas sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador -concordacia con el CNA.

Analisís: La resolución expuesta por la Sala precautela el derecho al menor amparándose en la constitución, CNA y algunas sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, no se puede dejar sin alimentos a los menores, está Sala proteje y garantiza los derechos de las Niñas, Niños y Adolscentes de nuestro Estado, su resolución es motivada correctamente.

Caso: 01204-2013-15051 ALIMENTOS - GARANTIA PERSONAL
Juez Ponente: Dra. Alexandra Vallejo Bazante Juicio Sala: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay
Motivo: Levantamiento de Medida Cautelar- Prohibición de Salida del País
Decisión: Acepta

Hechos: El demandante expresa que ha presentando a su garante personal notarizado con el fin de que se levante la medida cautelar en su contra que es la prohibición de salida del país, el Juez a quo niega dicha petición por considerar insuficiente.

Argumentos: El demandado apela la resolución emitida por el Juez de primera instancia ya que no acepta la garantía personal ofrecida, por el alimentante por considerarse insuficiente, para precautelar los alimentos.

Actor: Pide que no se levante la medida cautelar al alimentante.

Demandado: El demandado manifiesta que se le esta vulnerando la tutela judicial efectiva citando al art.75 de la Constitucón ya que argumenta que el Juez de primera Instancia le niega dicho pedido.

Decisión: El Juez de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay cita varias sentencias emitidas por la Corte Constitucional y resuelve declarar competente para conocer, el presente proceso al doctor Boris Ortega Ormaza, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca.

Analisís: En esta resolución se evidencia la falta de motivación de los Jueces de Primera Instancia, existen varios desacuerdos con el tribunal de la Sala, los jueces de segunda instancia en la mayoría de sus resoluciones se observa protección que se les brinda a los Niños, Niñas y Adolecesntes que están amprados en nuestro ordenamiento juridico Ecuatoriano.

Caso: 01204-2017-00032 ALIMENTOS
Juez Ponente: Dra. Martha Guevara Baculima Sala: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay
Motivo: Fijación de Pensión Alimenticia
Decisión:

Hechos: Es el caso que el demandado argumenta que el no vive en Cuenca que hay no es su domicilio permanente, ya que hay solo trabaja, su lugar de residencia es Nabón.

Argumentos: El tribunal de la Sala argumenta que los jueces de Cuenca no son competentes para conocer la causa, ya que existe este conflictos de competencias surgido entre los señores Jueces.

Actor: La parte Actora fundamenta su demanda en el art.10 del COGEP, donde se manifiesta que además del domicilio se puede escoger otros lugares para demandar con el fin de dar protección a las Niñas, Niños y Adolescentes, de nuestro País.

Demandado: Argumneta que los jueces de cuenca no son competentes para conocer la causa, ya que el demuestra que su domicilio es Nabón.

Decisión: El tribunal se basa en el Art. 45 del CC "El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella", la necesidad de permanecer en Cuenca mientras cumple su jornada de trabajo no determina el ánimo de establecer el domicilio en Cuenca. Cabanellas citando a Busso nos indica que domicilio "es el lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona, para la producción de efectos jurídicos", esos efectos no se limitan al lugar de trabajo.

Analisís: La resolución que da el Juez no vulnera el principio del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, garantiza el derecho a alimentos a todo menor.

Caso: 01204-2013-32636ALIMENTOS
Juez Ponente: Dra. Alexandra Vallejo Bazante Sala: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay
Motivo: Aumento de Pensión Alimenticia
Decisión: Rechaza

Hechos: Es el caso que el demandado argumenta que el no vive en Cuenca que hay no es su domicilio permanente, ya que hay solo trabaja, su lugar de residencia es Nabón.

Argumentos: El tribunal de la Sala argumenta que los jueces de Cuenca no son competentes para conocer la causa, ya que existe este conflictos de competencias surgido entre los señores Jueces.

Actor: La parte Actora fundamenta su demanda en el art.10 del COGEP, donde se manifiesta que además del domicilio se puede escoger otros lugares para demandar con el fin de dar protección a las Niñas, Niños y Adolescentes, de nuestro País.

Demandado: Argumneta que los jueces de cuenca no son competentes para conocer la causa, ya que el demuestra que su domicilio es Nabón.

Decisión: El tribunal se basa en el Art. 45 del CC "El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella", la necesidad de permanecer en Cuenca mientras cumple su jornada de trabajo no determina el ánimo de establecer el domicilio en Cuenca. Cabanellas citando a Busso nos indica que domicilio "es el lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona, para la producción de efectos jurídicos", esos efectos no se limitan al lugar de trabajo.

Analisís: La resolución que da el Juez no vulnera el principio del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, garantiza el derecho a alimentos a todo menor.

Caso: 01204-2015-06443 – Extición del Recurso de Alimentos
Juez Ponente: Dra. Aída Ofelia Palacios Sala: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay
Motivo: Inadmisión del Recurso de Apelación
Decisión: Rechaza

Hechos: El demandado indica que su alimentante ya ha cumplido los dieciocho años de edad y que no se encuentra cursando estudios, se demuestra que el ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones.

Argumentos: La Jueza de primera Intancia manifiesta que siempre se vela por los derechos de los menores que esta amparado en la Costitución y el CNA, pero cabe indicar que la ley es clara en indicar que se tiene derecho a alimentos hasta los dieciocho años y si esta estudiando hasta los veinte uno es obligación del alimentante presta alimentos pero si no se cumple con dichos requisitos, la Jueza esta en la obligación de extinguir dicha obligación alimenticia.

Actor: Argumenta no estar conforme con la disposición tomada por la doctora Lourdes Yamunaque, y apela dicha sentencia.

Demandado: El demandado indica que se ha presentado toda las pruebas necesarias, para pedir que se extíngala obligación de alimentos.

Decisión: Este Tribunal de Sala de Familia, Mujer, Niñez , Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, resuelve inadmitible el de apelación, ya que su sentencia se basa en leyes vigentes en nuestra legislación.

Analisís: Al revisar dicha sentencia se evidencia que no existe vulneración de derechos ya que los juezes tutelan todos los derechos que están amparados por la Constitución, la jueza argumenta que no existe ley vigente que ampare la apelación de la extinción del pago de las cuotas alimentarias.

Caso:01204-2014-14036 EXTINCIÓN DEL DERECHO ALIMENTOS
Juez Ponente: DR. LUIGI HUGO CORONEL Sala: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay
Motivo: Extinción de Pensión Alimenticia
Decisión: Acepta

Hechos: Amerita indicar que en la presenta causa la parte demandada indica que su obligación alimenticia con sus hijas a terminado ya que demuestra en sus escritos pruebas que aclaran que las beneficiarias ya han cumplido la mayoría de edad y que no se encuentran estudiando.

Argumentos: El juez de segunda instancia ratifica la resolución tomada por la Jueza Aquo de primera Instancia que argumenta su sentencia basándose en el CNA y Constitución señalando claramente que se puede extinguir la obligación alimenticia siempre que se cumplan con algunos requisitos establecidos en este código, es decir que hayan cumplido la mayoria de edad y que no se encuentren cursando estudios, al verificar esto se acepta el pedido del demandado de dar por terminado la obligación alimenticia.

Actor: La parte actora indica por medio de escritos que se encuentran aun estudiando anque ya haya cumplido la mayoria de edad, apela a la sentencia emitida por primera instancia.

Demandado: Argumenta que no se esta vulnerando ningún derecho.

Decisión: El tribunal de Segunda Instancia ratifica la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia ya que de una forma argumentada manifiesta que se esta dando cumplimiento a lo establecido por la ley y que no existe vulneranción de ningún derechos de los menores.

Análisis: El Juez da su resolución basándose en las leyes vigentes, pero analizando el caso no se evidencia vulneración alguna a los derechos tutelados en la Constitución y el CNA de nuestro Ordenamiento Jurídico.

Caso: 01204-2013-20246 EXTINCIÓN DEL DERECHO ALIMENTOS
Juez Ponente: DRA. MARTHA GUEVARA Sala: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay
Motivo: Caducidad del Derecho de Alimentos
Decisión: Rechaza

Hechos: La parte demandada por medio de procuración Judicial expresa por medio de escritos oportunos en conformidad con la ley sobre la extición del Derecho de Alimentos,ya que la alimentante ya ha cumplido la mayoría de Edad, además que mantiene una convivencia en pareja.

Argumentos: La Jueza de Primera Instancia indica que la beneficiaria de la pensión alimenticia Bélgica Esther Guazhambo Farez es mayor de edad, que actualmente no se encuentra estudiando, que mantiene una relación de convivencia en pareja, que es madre de familia, se encuentra independizada y por ende generando sus propios recursos, por lo que ha caducado el derecho a la pensión alimenticia, lo cual el tribunal de segunda instancia ratifica dicha sentencia de Primera instancia.

Actor: Señala que apela del auto de caducidad en razón de que no se puede por un simple escrito que no cumple los requisitos establecidos en los Art. 141 y 142 del Código General de Procesos y dársele el trámite de ley, numeral 3 del Art. 332 y 53 del COGEP resolver un incidente y consecuentemente declarar caducado el derecho de alimentos.

Demandado: El obligado está conforme con la decisión de la Jueza A quo que declara la caducidad del derecho a partir de que la beneficiaria cumplió los 21 años, conforme fue demostrado.

Decisión: El tribunal de Segunda Instancia resuelve rechazar el recurso interpuesto y ratificar el auto de caducidad emitido el 02 de febrero de 2017, ya que se basa en el CNA en su art.4 y además manifiesta que la parte actora esta en su derecho a recurrir al fallo asi lo indica la Constitución en su art.76 numeral 7 literal m, que forman parte del conjunto del debido proceso.

Análisis: El Juez da su resolución argumentando que la ley es muy especifica en indicar que la extinción de alimentos se da cuando el alimentado haya cumplido la moyoria de edad, el fallo no vulnera derechos mas bien lo que se hace es precautalar el Principio del Interés Superior del Niño, basándose en algunas resoluciones ya emitidas por la Sala.

Caso: 01204-2013-26877 EXTINCIÓN DEL DERECHO ALIMENTOS
Juez Ponente: Dra. Alexandra Vallejo Bazante Sala: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay
Motivo: Caducidad del Derecho de Alimentos
Decisión: Acepta

Hechos: Es el caso que el Tribunal de la Sala revoca la sentencia emitida por la la Jueza Aquo ya que no se evidencia precautelar por elInteres Superior del Menor, cuando el rol fundamental de los admistradores de Justicia es tutelar por los derechos de los Niñoo, Niñas y Adolescentes.

Argumentos: La Jueza Aquo manifiesta que la recurrente no tiene legitimación activa para comparecer en la causa, al haber cumplido su hijo la mayoría de edad, por tanto se niega su requerimiento de disponer que se liquiden las pensiones alimenticias adeudadas hasta la fecha en la que el titular del derecho cumplió 18 años y se declaró extinguido su derecho.

Actor: La parte actora mediante escritos indica que no se puede extinguir la obligación del alimentos ya que su hijo se encuentra estudiando y aun se le adeudan pensiones alimenticias.

Demandado: No esta de acuerdo que se rechaze el fallo de Primera Intancia y se revóque dicha sentencia por la Sala, ya que indica que se le ha vulnerado su derecho a la defensa “debido Proceso”. Art.76 Constitución.

Decisión: La Sala Provincial del Azuay acepta el recurso de apelación interpuesto y por tanto, se revoca la providencia que ha sido recurrida, disponiendo que la señora Jueza A quo, disponga que se remita el proceso a Pagaduría, a fin de que se realice la liquidación de valores adeudados, hasta el mes de octubre del 2016.

Análisis: Pienso que antes de emitir un fallo el Tribunal se debe aplicar las leyes vigentes con el fin de tutelas a las Niñas, Niños y Adolescentes y estoy de acuerdo conla revocatoria de la sentencia por la Sala ya que el menor aun se encontraba estudiando y el alimentante aun adeudaba pensiones alimenticias el CNA ampara al menor.

Caso: 01204-2014-2002 REBAJA DE PENSIÓN ALIMENTICIA
Juez Ponente: Dra. Aída Ofelia Palacios Coronel Sala: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay
Motivo: Levantamiento de la Medica Cautelar- Prohibición de Enajenar
Decisión: Rechaza

Hechos: El demandado por medio de escritos a planteado a la Jueza Aquo que se levante la Medida Cautelar que es la prohibicón de enajenar su bien inmueble ubicado en el cantón Cumanda, lo cual la Jueza de Primera Instancia analizando el art.44 de la Constitución y el CNA que es precautelar por los derechos de los menores, manifiesta en forma argumentada que las medidas no son permantes es decir siempre que las partes pidan su revición

se analizara y si amerita su revocación será concedida y se levantara dicha medida, la parte actora esta en desacuerdo con la decisión tomada he interpone el recurso de Apelación.

Argumentos: Esta Tribunal argumenta que en esta Resolución se considera la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por el Ecuador mediante decreto ejecutivo 1330, publicado en el Registro oficial N. 400 de fecha 21 de marzo de 1990 que en el Art. 18 establece " Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tiene obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño, - Su preocupación fundamental será el interés superior del niño"; norma que tiene relación con El Art 44 de la Constitución del Ecuador Se atenderá el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.- Convenios Internacionales- Convencion de los Derechos del Niño Artículo 5 Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, Declaracion de los Derechos del Niño, "El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social".

Actor: La parte actora no esta de acuerdo con dicha sentencia, solicita se mantenga la prohibición de enajenar del bien inmueble como garantía de pago de las pensiones alimenticias por los antecedentes de mora del alimentante.

Demandado: El Alimentante solicita se levante la prohibición de enajenar que pesa sobre dicho inmueble.

Decisión: El tribunal de la Sala emite su resolución basándose en varios Convenios Internacionales y Conveciones sobre los derechos del Niño art.5 resuelve rechazar el recurso de apelación y confirmar la providencia de 20 de enero de 2017, las 8h55. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Análisis: Pienso que no se debio conceder el levantamiento de la Medida Cautelar que es la prohibición de Enajenar el bien Inmueble ya que de esta forma existirá una garantía para el pago de pensiones alimenticias por parte de su alimentante, se debe garantizar el Principio del Interés Superior del Menor y se analiza una vulneracón de derechos.

CAPITULO 3

3.1 Propuesta para la Correcta Aplicación del Principio del Interés Superior del Menor por parte de la Sala de la Familia, Mujer,Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay.

Los grandes problemas argumentativos que se ha analizado en las distintas resoluciones de alimentos emitidas por parte de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay abarcan la falta de argumentación jurídica por parte de los administradores de justicia, vulnerando asi derechos de los menores, como es recibir alimentos hasta cumplir la mayoría de edad, y otras exepciones estabecidas por la ley.

Es necesario implementar en nuestro ordenamiento juridico, Jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos que interpreta sobre la correcta aplicación del Principio del Interes Superior del Menor sobre la abligación que tienen los progenitores de prestar alimentos a sus hijos, el estado y la familia garantizan este derecho que esta tutelado por la Constitución y demás leyes, de lo contrario se estará violentando las garantías constitucionales de los menores.

CONCLUSIONES

a. En base a la información recolectada y el análisis realizado sobre el Principio del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, es preciso enfatizar que el Estado, la sociedad y la familia tienen el rol fundamental de garantizar los derechos tutelados en la Constitución y demás Instrumentos Internacionales, como los Derechos Humanos y Código Niñez y Adolescencia.

b. Los administradores de Justica son los encargados de dar cumplimiento con lo establecido en la ley, al momento de emitir una resolución sus criterios deben estar argumentados jurídicamente, es decir tutelar los derechos de los menores y no permitir que se vulneren dichos derechos ya que el objetivo primordial es precautelar el Principio del Interés Superior del Menor.

c.En este análisis jurídico he podido evidenciar varios problemas argumentativos sobre la correcta aplicación del Principio del Interés Superior del Menor en las resoluciones emitidas por parte de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay, ya que no siempre se tutela a los menores que están recibiendo alimentos por parte de sus padres y en varias resoluciones se ha observado vulneración de derechos tutelados en nuestra Constitución.

Nuestro Ordenamiento Jurídico garantiza la correcta aplicación del Principio del Interés Superior del Menor, los magistrados marcan el limite de este principio garantista y confinan la libre interpretación, en varias resoluciones se ha analizado que el menor se encuentra desprotegido por parte de su familia que son los que tienen la obligación directa sobre el menor.

BIBLIOGRAFÍA

Cabanellas, G. (2010). *Diccionario de Ciencias Juridicas.* QUITO: GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS.

Cabrera Velez, J. P. (2010). *Interés Superior del Niño .* Quito: Cevallos.

Cirrello Bruñon, M. (2010). *Interés Superior del Niño en el Marco de la Convencion Internacional sobre los derechos Niños.* Quito: Cevallos.

Cirrello, M. (Julio de 2010). *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia:.* Obtenido de Unicef: https://www.unicef.org/ecuador/Derechos-garantias-ninez.pdf

Cirrello, M. (2010). *Interés Superior del Niño en el Marco de la Convencion Internacional sobre los derechos Niños.* Quito: Cevallos.

Deponti, C. (2008). *Alternativas para la Resolucion de Conflictos.* Obtenido de https://www.cristinadeponti.com/pautas-para-la-fijacion-de-la-cuota-alimentaria/

Directrices del ACNUR para la Determinación del Interés Superior del Niño. (2008).

Velez Cabrera , J. P. (2010). *Interes Superior del Niño.* Quito: Cevallos.

www.derechoecuador.com. (s.f.). Obtenido de https://www.derechoecuador.com/interes-superior-del-nino-y-de-la-nina

Zambrano, D. (2 de Septiembre de 2008). Obtenido de Interés Superior del Niño: https://www.derechoecuador.com/interes-superior-del-nino-y-de-la-niño

Zermatten, J. (2003). *Interes Superior del Niño.* Chile.

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

ANEXOS

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

TURNITIN

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Departamento de Investigación de la Carrera de Derecho

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente al informe final de investigación de la señorita **Irma Valeria Andrade Pesántez** con número de cédula 0106511777; correspondiente al trabajo de investigación titulado **" LA INTERPRETACIÓN DE LA SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑES Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY SOBRE EL PRINCIPIÓ DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS EN EL PRIMER SEMESTRE ENERO-JUNIO DEL AÑO 2017"** indica un 7% de índice de similitud, 9% de fuentes de internet, 10% de publicaciones y tesis de maestría, 0% coincidencias excluidas.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,

Ab. Diego Idrovo Torres., Mgs

Departamento de Investigación Carrera de Derecho

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Unidad Académica de Jurisprudencia,
Ciencias Sociales y Políticas
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

RESUMEN
ABSTRACT

CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

La presente investigación está basada en el análisis jurídico de las distintas resoluciones emitidas por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay en el primer semestre Enero- junio del año 2016, que abarca la aplicación del Principio del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescente, específicamente en los casos de alimentos. Se ha evidenciado problemas argumentativos sobre su aplicación por lo que es importante la aplicación de criterios de Cortes Internacionales, como los establecidos en la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos.

Palabras Claves: INTERPRETACIÓN, PRINCIPIÓ, INTERÉS SUPERIOR, GARANTIZAR, PROTECCIÓN, CONSTITUCIÓN.

CENTRO DE IDIOMAS
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

The present investigation is based on the legal analysis of the different resolutions issued by the Family, Women, Childhood and Adolescence Chamber of the Provincial Court of Azuay in the first semester January-June 2016, which includes the application of the Principle of Higher Interest of Girls, Boys and Adolescents, specifically in alimony cases. Argumentative problems have been evidenced on its application, which is why it is important to apply criteria of International Courts, such as those established in the Jurisprudence of the International Court of Human Rights.

Keywords: NTERPRETATION, PRINCIPLE, HIGHER INTEREST, GUARANTEE, PROTECTION, CONSTITUTION.

Cuenca, octubre 5 del 2018

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO

LIC. ESTHELA VÉLEZ SACOTO. MG.SC
DIRECTORA

CENTRO DE IDIOMAS
UNIVERSIDAD CATÓLICA
CUENCA

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

CALIFICACIÓN

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Cuenca, 10 de Octubre del 2018

Sr. Doctor
Ernesto Robalino Peña.
DECANO DE LA UNIDAD ACADEMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO, INFORMACION, Y DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUENCA.

Su despacho. -

De mi consideración.

Ab. Diego Francisco Idrovo Torres, Docente de la Carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor de la estudiante la señorita **ANDRADE PESANTEZ IRMA VALERIA,** con numero de cedula **010651177-7;** correspondiente al Trabajo de Investigación titulado

"LA INTERPRETACIÓN DE LA SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑES Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY SOBRE EL PRINCIPIÓ DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS EN EL PRIMER SEMESTRE ENERO-JUNIO DEL AÑO 2017"; informo a Usted que, dicho trabajo de investigación ha sido realizado de acuerdo a los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias de esta casa de estudios superior.
De conformidad con el artículo 10 literal D, del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrado vigente, emito mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del presente trabajo de investigación.

La nota obtenida, correspondiente a este trabajo de Investigación es de 25/30 puntos.

Adjunto se servirá encontrar el certificado del Sistema Antiplagio Turnitin.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor del mentado estudiante.

Atentamente,

Ab. Diego Francisco Idrovo Torres Mgs.

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

PERMISO INSTITUCIONAL

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Yo, IRHA VALERIA ANDRADE PESANTEZ portador(a) de la cédula de ciudadanía Nº 0106511177-7 En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "LA INTERPRETACIÓN DE LA SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY, SOBRE EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS, EN EL PRIMER SEMESTRE ENERO- JUNIO DEL 2017." de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 11 DE OCTUBRE DEL 2018.

F: .....

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

PERFIL DE TESIS

EL H. CONSEJO DIRECTIVO EN SESIÓN REALIZADA **EL 02 DE MARZO DE 2018** LUEGO DE REALIZAR EL RESPECTIVO ANALISIS. **RESOLVIO.-** AUTORIZAR EL TEMA DEL TRABAJO DE INVESTIGACION DE"..–**ALUMNO:** IRMA VALERIA ANDRADE PESANTEZ. **PROYECTO DE INVESTIGACION:** LA INTERPRETACION DE LA SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY SOBRE EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE FIJACION DE ALIMENTOS EN EL PRIMER SEMESTRE ENERO-JUNIO DEL AÑO 2017. **TUTOR:** DR. DIEGO IDROVO **CERTIFICO.-**

CUENCA, 06 DE MARZO DE 2018

AB. XAVIER IÑIGUEZ VIVAR
SECRETARIO - ABOGADO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO
Unidad Académica de Ciencias Sociales, Periodismo, Información y Derecho
SECRETARIA

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD EDUCATIVA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TÍTULO: LA INTERPRETACIÓN DE LA SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY SOBRE EL PRINCIPIÓ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS EN EL PRIMER SEMESTRE ENERO- JUNIO DEL AÑO 2017.

AUTOR: IRMA VALERIA ANDRADE PESANTEZ

TUTOR: DR. DIEGO IDROVO

FECHA: 21 de Enero del 2018

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

1. ESTRUCTURA DEL DISEÑO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

1.1 TEMA

INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIÓ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY.

1.2 TÍTULO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

LA INTERPRETACIÓN DE LA SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY SOBRE EL PRINCIPIÓ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS EN EL PRIMER SEMESTRE ENERO-JUNIO DEL AÑO 2017.

1.3 MARCO CONTEXTUAL- JUSTIFICACIÓN

En la presente investigación realizaré un análisis basado en la correcta aplicación del Principio del Interés Superior del menor, en las sentencias emitidas por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay.

En la actualidad es un tema de gran importancia, se cálcula que en la ciudad de Cuenca según las últimas estadísticas del 2017 existen aproximadamente 580.000 habitantes entre ellos 100.000 están catalogados como niños, niñas y adolescentes que dependen de pensiones alimenticias que en su mayoría son pagadas por sus progenitores, es un tema novedoso ya que se analizará como los jueces interpretan el Principio del Interés Superior sin que se vulneren los derechos del menor, en los procesos de

fijación de alimentos indicando que la prioridad de un administrador de justicia es velar por interés del menor.

Claramente se demostrará que todas los casos no son iguales por consiguiente la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, emite diferentes resoluciones a favor del menor, es un tema poco estudiado en el campo del derecho.

Igualmente hay que mencionar que buscaré información en los códigos nacionales tales como: Código de la Niñez y Adolescencia vigente en nuestra legislación, Código sobre los Derechos del Niño, Constitución y la Convención de los DDHH, donde están consagrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

1.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo ha Interpretado el Principio del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay en los Procesos de Fijación de Alimentos en el Primer Semestre, enero-junio del 2017?.

1.5 OBJETIVO DEL ESTUDIO

Principio del Interés Superior

1.6 CAMPO DE ACCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Análisis de la Interpretación del Principio del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, por parte de los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay.

1.7 LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN DE LA CARRERA

Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico

1.8 OBJETIVOS GENERALES

Examinar cómo ha interpretado el Principio del Interés Superior del Niño los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay con respecto a la fijación de alimentos para niñas niños y adolescentes.

1.9. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ Analizár desde un punto de vista normativo y doctrinario el Principio del Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, garantizado tanto en la Convención Americana de los DDHH, en la Constitución, en la Convención de los Derechos del Niño y en el Código de la Niñez y Adolescencia.

- ✓ Describír los fundamentos que la Sala de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay, esboza al momento de motivar sus resoluciones en los procesos de fijación de alimentos, garantizando el Principio del Interés Superior del Niño.

- ✓ Proponér la utilización de jurisprudencia de altas Cortes Internacionales con la finalidad de que sea aplicado por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay en los procesos

de fijación de alimentos aportando al crecimiento y noción general del Interés Superior del Niño en nuestra legislación.

1.10 TIPO DE INVESTIGACIÓN

En la siguiente investigación se utilizará un enfoque cualitativo; a través de la teoría fundamentada realizaré el siguiente análisis normativo.

El mismo estará enfocado en la revisión y análisis de libros digitales, la Constitución, Convención Americana de los Derechos Humanos, Convención de los Derechos del Niño, Código de la Niñez y Adolescencia vigente en nuestra legislación.

La presente investigación es exploratoria ya que es poco estudiado en el campo universitario, mi tema tiene por objeto investigar la correcta Interpretación del Principio del Interés Superior del menor en la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay en los procesos de fijación de alimentos, analizaré minuciosamente las sentencias que ha emitido los jueces en el primer semestre del año enero- junio del 2017.

1.11 Marco Teórico y conceptual

Como siguiente punto dentro del marco teórico analizaré las distintas teorías relacionadas con el Principio del Interés Superior.

Según Velez Cabrera (2010) expresa que:

> Las motivaciones históricas qué fomentaron el aparecimiento del Interés Superior del niño, en el contexto mundial fueron los derivados de los enfrentamientos bélicos y en especial a los que se originan de la Segunda Guerra Mundial, hecho indígnate que llena de vergüenza al mundo, en donde estos hechos afectaron a los grupos mal vulnerables que en este caso eran los menores, las transformaciones de las guerras fueron razones suficientes para

que se desarrollen un creciente interés social en el mundo entero por la minoridad; es a partir que de estos cambios los diferentes estados convierten a los niños en blanco de sus políticas públicas.

A Inicios del siglo xx, es que toma fuerza está garantía, como respuesta al estudio realizado sobre las condiciones sociales en que se desarrollaban los niños, la miseria y la pobreza eran vistas como favorecedoras de conductas caracterizadas como anti-sociales, en tales dramáticas condiciones se produce la actual evolución del pensamiento, que tras encontrar la noción de los derechos humanos, busca garantizár los derechos propios de los niños, remarcando la importancia de que se les proteja de modo efectivo y que es deber de los estados promover y garantizár su defensa igualitaria. (p. 27-28)

Hay que mencionar además que a partir de 1920 se inicia la elaboración de Tratados Internacionales, que garantiza el cumplimiento básico del grupo en minoría, pero toma fuerza dicha petición en el año de 1959 donde la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos de Niño, pero tal declaración no era suficiente para los estados ya que ellos buscaban una declaración que sea coercitiva y vinculante para los estados por tal motivo, nace la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la ONU cabe mencionar que el único estado que no firmo dicho convenio era EEUU Y Somalia.

La Convención de los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3 establece que:

> En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, tendrán una consideración primordial a que se atendía será al principio del interés superior de niño. Los estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras persones responsables de él, ante la ley y con ese fin, tomaran todas las medidas administrativas y legislativas adecuadas. (p.14)

En la actualidad en nuestra legislación ecuatoriana se ha incorporado en los últimos años diversas leyes destinadas a regular las actividades que se manifiestan sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Así lo expresa la Convención Americana sobre los DDHH (1969) en su artículo 19 que exterioriza que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el estado" (p.5).

Este artículo demuestra que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que se requiere en parte fundamental por su familia ya que es núcleo esencial para el desarrollo integral del menor.

Marco Constitucional y Legislación Orgánica en el Ecuador.

En cuanto al Principio del Interés Superior del Niño dentro de nuestra legislación se encuentra contemplado en distintos códigos como son, la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Constitución, la Convención de los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y Adolescencia que describen similares criterios sobre los derechos del niño se habla que en algunas ocasiones se ha vulnerado tal derecho ya que dentro de nuestro ordenamiento jurídico ellos se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria consagrado en su artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, actualmente la Sala Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay ha resuelto varios casos en donde sus fallos en algunas ocasiones no ha sido favorables para los niños, niñas y adolescentes, mientras que los jueces no han aplicado el adecuado Principio del Interés Superior.

El Principio del Interés Superior es la atención predominante que el Estado, la Sociedad y la Familia, deben brindar para que se garantice el desarrollo integral y el disfrute pleno de los derechos tales como la libertad, equidad y dignidad de las niñas, niños y adolescentes.

Con respecto a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 44 manifiesta que:

> El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitucion del Ecuador, 2008)

La Constitución enuncia claramente que tanto el Estado como la Familia aseguraran el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolecentes siempre precautelando el Principio del Interés Superior.

El interés Superior del niño está reconocido en el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 11 que describe:

> El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la

> realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Constitucion del Ecuador, 2008)

En la descripción de este artículo se cuestiona sobre el deber que tienen las autoridades tanto administrativas como judiciales para una correcta interpretación sobre el Principio del Interés Superior del menor, con la aplicación adecuada de esta norma se garantizará los derechos de las niñas, niños y adolescentes y se dará cumplimiento a la norma expresa. Ya que el problema es si existe o no la correcta aplicación del interés superior del menor, por parte de los administradores de justicia.

Según la tratadista Cristina Deponti:

> Los alimentos se fijan judicialmente, o se acuerdan teniendo en cuenta los siguientes factores: (...) Ningún juez deja de fijar una cuota DE ALIMENTOS (por baja que sea) sólo porque la persona no tenga trabajo, por ejemplo. Por ende, si su salud le permite trabajar, su deber alimentario se mantiene y debe procurar por todos los medios obtener una fuente de ingresos que le permita solventar, aunque sea, las necesidades básicas del hijo. (Deponti, 2008)

La fijación de alimentos es un derecho reconocido por la ley, convirtiéndose en irrenunciable, aun cuando la encargada en cobrar los alimentos es la representante del niño que en la mayoría de veces es la madre.

Según el diccionario jurídico de Cabanellas (2010) expresa que:

> La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar a otra entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es que todo aquello que por determinación de la ley, o resolución

> judicial. El derecho a reclama alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad como el padre, la madre y los hijos, a falta de padre o madre, o no están estos en condiciones de darlos, los abuelos y demás ascendientes, así como os hermanos entre sí. (p. 56-57)

Los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación, y su cuantía debe ser proporcional a la condición económica del alimentador, pero en algunas ocasiones existen desacuerdos entre las partes sobre la pensión del menor, pues le corresponde al juez su fijación de la pensión.

La finalidad académica del presente trabajo es demostrar las falencias respecto a la aplicación del Principio adecuado del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes por parte de los jueces Provinciales en el Ecuador. Para dar solución a este problema revisaré las sentencias emetidas por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay en el primer semestre enero-junio del año 2017 y analizaré si se garantiza la aplicación del Principio del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes que realizan los jueces respecto a la fijación de alimento.

1.12 Hipótesis o ideas a defender

La aplicación del Principio del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes de por parte de los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay, que sufre una aplicación deficiente de acuerdo a un análisis crítico de cada caso.

La aplicación del Principio del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, que realizan los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia es eficiente en nuestro ordenamiento jurídico, conforme a las resoluciones emitidas por jueces.

1.13 Método a utilizarse en la investigación

Mi investigación tiene por objetivo la correcta aplicación del Principio del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, pues me basaré en la Revisión de Casos, Revisión de Norma Nacional-Internacional, Constitución.

- ✓ En la primera fase de investigación de la fundamentación teórica emplearé el método deductivo, ya que analizaré desde un punto de vista normativo y doctrinario el Principio del Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, a través de la técnica de la revisión bibliográfica del tema a investigar.

- ✓ En la segunda fase de investigación de diagnóstico situacional utilizaré el método de estudio de casos, describiré los fundamentos que la Sala de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay, esboza al momento de motivar sus resoluciones, atravez de la técnica de estudio de casos emitidos por los jueces.

- ✓ En la tercera fase de investigación de propuesta aplicaré el método analítico, que es proponer la utilización de jurisprudencia de altas Cortes Internacionales con la finalidad de que sea aplicado por la Sala de Familia, Mujer,Niñez y Adolescencia en los procesos de fijación de alimentos aportando al crecimiento a la noción general

del Interés Superior del Niño en nuestra legislación, a través de la técnica documental que es empleado en esta investigación.

1.14 Población y la Muestra

Para analizár la presente investigación sobre la aplicación del Principio del Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolecentes en la Sala Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay utilizaré la siguiente fórmula matemática.

$$n = \frac{(N\alpha^2Z^2)}{((N-1)e^2 + \alpha^2Z^2)}$$

Teorema del límite central (tamaño de una muestra).

Descripción de la Formula:

Muestra (n).- Es el tamaño de la muestra (número de encuestas que vamos a hacer).

Tamaño de la población: (N).- Es la cantidad total de personas en el grupo al que intentamos llegar con la encuesta se denomina tamaño de la población.

Error esperado: (e).- Es un porcentaje que describe qué tanto se acerca la respuesta que dio tu muestra al "valor real" en tu población. Mientras más pequeño es el margen de error, más cerca estás de tener la respuesta correcta dado cierto nivel de confianza.

Varianza: (α).- Es la proporción de individuos que poseen en la población la característica de estudio. Este dato es generalmente desconocido y se suele poner = 0,5.

Nivel de confianza: (Z).- Es una medida de la seguridad de que tu muestra refleja de forma precisa la población, dentro de su margen de error.

Los estándares comunes usados por los investigadores son 90 %, 95 % y 99 %. La puntuación **Z** es la cantidad de desviaciones estándar que una proporción dada se aleja de la media. Para encontrar la puntuación z adecuada, consulta la tabla a continuación:

Nivel de confianza deseado	Puntuación z
80 %	1.28
85 %	1.44
90 %	1.65
95 %	1.96
99 %	2.58

En nuestra investigación el nivel de confianza es de 95%, que equivale a 1.96.

APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ACUERDO A LA CANTIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2017 EN LA SALA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE AZUAY EN LO QUE CONLLEVA A ALIMENTOS.

En nuestra investigación proponemos analizár los casos de alimentos emitidos por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay en el primer semestre enero-junio 2017.

n	**Muestra**	**35**	
N.	Población	74	
e	Error esperado	5%	85%
α	Varianza	0,5	
z	Valor tabla Z	1,96	95%

Podemos conocer que la muestra es de 35 casos emitidos por los jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay, en el cual se analizará si se da la correcta aplicación del Principio del Interés Superior del menor.

1.15 Cronograma de Tareas

Calendario / Actividades	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teorías y conceptos.	X					
Elaboración de la fundamentación teórica.	X					

Elaboración de los instrumentos para la recolección de información.	X					
Validación de los instrumentos de recolección de información.		X				
Aplicación de los instrumentos y recolección de la información.		X				
Procesamiento y análisis de la información.		X				
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación.			X			
Contrastación con las teorías, elaboración de propuestas, conclusiones y recomendaciones.			X			
Elaboración del informe final de la investigación.			X			
Presente del informe final en la secretaría de la Unidad Académica.				x		
Sustentación individual ante un tribunal de grado.				x		

1.16 REFERENCIAS

(s.f.).

Cabanellas, G. (2010). *Diccionario de Ciencias Juridicas.* QUITO: GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS.

Codigo de la Niñez y Adolecencia . (2003).

Constitucion del Ecuador. (2008).

Convencion Americana sobre los DDHH. (1969).

Convencion de los Derechos del Niño. (1989).

CristinaDeponti. (2008). *Alternativas para la Resolucion de Conflictos.* Obtenido de https://www.cristinadeponti.com/pautas-para-la-fijacion-de-la-cuota-alimentaria/

Velez, J. P. (2o10). *Interes Superior del Niño.* Quito: Cevallos.

Zermatten, J. (2003). *Interes Superior del Niño.* Chile.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

1.17 Firmas del tutor y el responsable de investigación que aprueba el diseño

Cuenca 21 de Febrero de 2018

Irma Valeria Andrade Pesantez
Investigadora

Dr. Diego Idrovo
Tutor

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Unidad Académica de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Agustín Borja
Responsable de investigación
Carrera de DERECHO

Fecha:

Aprobado en sección de H. Consejo Directivo de fecha: ----------

---

Asesor Juridico

Unidad Academica de Ciencias Sociales, Periodismo, Información y Derecho.